

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 8

10 DE ABRIL DE 2026  
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diez (10)** días de abril de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244221100010017911 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420033 40316
2	20244221100010018624 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420031 92776
3	20254211400070279029 E	JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1136884903	2026421036 97056
4	20254211400070512058 E	NAYRO GERARDO SÁNCHEZ DUARTE	CEDULA DE CIUDADANIA	80132141	2026421036 98376
5	20254211400070435931 E	ELBER GONZALEZ PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	79738956	2026421037 06236
6	20254211400070547179 E	JUAN PABLO USAQUÉN CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1018404916	2026421038 69866
7	20254211400070427211 E	SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1018504411	2026421042 41496
8	20254211400070573916 E	MANUEL ANTONIO MONROY VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018410565	2026421031 94966

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) ) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet EL DIA 10 DE ABRIL DE 2026

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 16 DE ABRIL 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_

GIOVANNY ANDRÉS GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642104241496 DE 19/03/2026**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE**  
**N° 20254211400070427211E**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El 16 de agosto de 2025, el señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.504.411, conducía el vehículo de placa JXK798 por la Avenida Calle 80 con Carrera 68 de esta ciudad, cuando fue requerido por el agente de tránsito JOHAN ALEXIS MARTINEZ ARTUNDUAGA, quien se encontraba realizando labores de prevención, control y embriaguez y al requerir al señor AVELLANEDA VALENCIA le percibe aliento alcohólico, y le practica prueba de tamizaje, la cual arroja un resultado positivo, por lo cual decide trasladarlo a la Seccional de Tránsito para la practica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte del operador del equipo alcohosensor JUAN CARLOS MACHUCA RONCANCIO, esta medición trajo como conclusión que el examinado se encontraba en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 11001000000047194697 por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en: «*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*».

2. El inculpado compareció el 29 de agosto de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte, y culminó con la decisión de fondo del 18 de diciembre de 2025 en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.504.411, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ** – primera vez. Decisión notificada en estrados.

Dentro del expediente 20254211400070427211E y en la misma sesión de audiencia de fallo N° SDC





202542124486506 fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte impugnante, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación basado en los siguientes:

Considera el recurrente que entre el requerimiento en vía, hasta la práctica de la prueba de embriaguez, transcurrió mucho tiempo lo que pudo alterar el estado anímico de su defendido lo que conlleva a que según el abogado defensor el grado de alcohol por el cual se le impuso la orden de comparendo no sea el mismo que cuando decidió conducir baja el efecto de bebidas embriagantes y supone la defensa que su prohijado bien podía estar en segundo o tercer grado cuando fue requerido por el agente de tránsito lo que genera una duda razonable a favor del imputado por lo que solicita que se de aplicación desde el principio del in dubio pro reo, toda vez que después de dos horas no se puede tener certeza de una prueba optima por la absorción o eliminación.

Manifiesta que no se garantizó la integridad del ciudadano ni su aislamiento por factor externo que generó una falla en la cadena de custodia durante el traslado y lo que pudo alterar el resultado de la prueba practicada.

Por otra parte, cuestiona la falta de idoneidad del agente alchosesorista, manifestando que se requiere de un examen médico especializado para este tipo de pruebas, motivo por el cual no se tuvo certeza de la curva científica de absorción metabolización y eliminación del alcohol por incidencia del tiempo transcurrido entre la conducción y la prueba y la correlación entre el resultado obtenido y el estado real de embriaguez al momento de la conducción, así como la del agente notificador que no tuvo en cuenta la cadena de custodia de su defendido.

Por lo anterior, solicita que se revoque el fallo sancionatorio de primera instancia y se absuelva en este momento al señor Sergio Avellaneda ordenando el archivo de las diligencias.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

*«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.»*





### 3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio se vulneraron los principios de contradicción y formas propias del proceso por contravenciones al tránsito en cuanto a la valoración probatoria, entre ellas la idoneidad de los agentes que participaron en el procedimiento, el conocimiento ante el procedimiento y los errores cometidos en el mismo que conllevaron a un fallo falsamente motivado, vulnerando el debido proceso?

### 3.2. Valoración de la prueba y debido proceso.

Debe preguntarse esta instancia si ¿la autoridad de primera instancia valoró adecuadamente los elementos probatorios obrantes en el plenario, habida cuenta lo manifestado por el recurrente respecto a la indebida valoración probatoria respecto del procedimiento a el realizado?

De cara a esta argumentación del recurrente, cabe señalar que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, conforme al artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en ellos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio[1], por lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente consistentes en: **(i)** el certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015; hoja de vida, lista de chequeo y sabana de pruebas del equipo alcohosensor, **(ii)** entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por el operador del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución ibídem y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo; **(iii)** las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez efectuada en las que las mediciones No 2813 y 2814, que cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado poseía **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, **(iv)** declaración juramentada de los agentes notificador y alcohosensorita., los cuales permitieron demostrar con absoluta certeza que el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de la conducción bajo el influjo del alcohol; **(v)** video de la BodyCam del agente notificador y video del procedimiento de medición y práctica de la prueba de alcoholimetría con equipo alcohosensor debidamente calibrado; pruebas que fueron conocidas por la defensa al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba, más allá de la declaración del testigo de parte presentado, mismo que no desvirtuó la presunción de legalidad de las otras pruebas decretadas e incorporadas.

De esta manera es de manifestar que, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, esta instancia



tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el 16 de agosto de 2025, el señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA se encontraba conduciendo el vehículo de placa JXK798 en estado de embriaguez, enmarcado en el **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, (PRIMERA VEZ)**, de acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la parte impugnante al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

Ahora bien, en relación con las declaraciones de los agentes que intervinieron en el procedimiento, se debe advertir que de ellas se extrajeron los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del inculpado frente a la infracción que se le imputa, como son el ejercicio de la conducción y el estado de embriaguez del examinado en desarrollo de dicha actividad, mismas que fueron corroboradas por los videos incorporados dentro del proceso y que fueron trasladados a la defensa para que ejerciera su derecho de contradicción; ahora respecto al tiempo transcurrido una vez el señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA fue requerido en vía y la práctica de la prueba de embriaguez esta instancia se permite manifestar que una vez verificado el video de BodyCam del agente notificador JOHAN ALEXIS MARTINEZ ARTUNDUAGA, el procedimiento inicio cuando al vehículo de placa JXK798 se le dio la orden de detenerse siendo las 03:31:14, en donde el agente notificador lo saluda y le solicita documentos personales y del vehículo, al encontrarse en un operativo de control el agente decide realizarle prueba de tamizaje la cual inicia a las 03:34:18 en la que luego de cuatro intentos y explicación para que el señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA la realizara en debida forma siendo las 03:35:39 al quinto intento la prueba de tamizaje arroja un resultado positivo, una vez se le informa al hoy declarado infractor del resultado de tamizaje positivo se puede observar en el video que siendo las 03:36:02 el agente le pregunta al señor AVELLANEDA VALENCIA **“¿sumerge ha consumido licor”** el señor AVELLANEDA VALENCIA contesta a las 03:36:06 **“me tome dos cervezas”**, siendo las 03:36:11 el agente le explica el procedimiento que se va a realizar y que debe ser trasladado a la Seccional de Tránsito, siendo las 03:38:11 el investigado le manifiesta **“yo soy muy sincero si me tome dos cervezas”**, siendo las 03:40:25 el agente notificador procede a realizar lectura de las planas garantías, siendo las 03:41:03 el agente vuelve y le pregunta **“¿ha ingerido bebidas embriagantes en las últimas 24 horas?”** el ciudadano contesta siendo las 03:41:08 **“sí señor en las últimas 24 horas sí señor”** siendo las 03:59:53 el señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA, es trasladado en la móvil de la Policía dispuesta para este fin a la Seccional de la Policía de Tránsito E30, siendo las 04:47:48 el agente notificador presenta en la Seccional de Tránsito al señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA, quien se observa atento, dispuesto, contestando con coherencia y oportunamente las preguntas realizadas por el agente alcohosensorista JUAN CARLOS MACHUCA RONCANCIO, por lo tanto el argumento de la defensa en que manifiesta que no se garantizó la integridad ni el aislamiento de su defendido generando una falla en la cadena de custodia durante el traslado no puede ser llamado a prosperar ya que el mismo siempre estuvo vigilado y asegurado por los agentes que se encargaron de su traslado y en el video se observa que llega en perfecto estado de salud, a la seccional, por lo que en ningún momento se alteró el estado en que se encontraba el señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA, así mismo valga la pena recordarle a la defensa que no es posible tener cadena de custodia sobre la persona como tal, solo es posible aplicar cadena de custodia sobre los elementos que se recolecten de esta persona, por lo tanto como la prueba de embriaguez se realiza una vez el individuo es trasladado y llega a las instalaciones de la Seccional de Tránsito, la cadena de custodia de dicha prueba y sus resultados inicia una vez se haya practicado la prueba de embriaguez y



se tenga el resultado del grado en que se encuentra.

Para el caso en concreto el señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA, inicia su traslado siendo las 03:59:53 en una móvil de la Policía Nacional, llega a la Seccional de Tránsito a las 04:47:48 y se obtiene resultado de la prueba de alcoholemia previa plenas garantías siendo las 05:16:58 con el cual se establece que el señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA se encontraba ejerciendo la conducción de un vehículo automotor en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, por lo tanto la cadena de custodia versaría sobre las pruebas obtenidas de la práctica de la prueba de embriaguez con alcohosensor de registro, y no sobre la persona del señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA, por lo anterior dicho argumento de la defensa no está llamado a prosperar.

Así, la primera instancia les otorgó el valor probatorio a las pruebas obrantes, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una valoración indebida de tales pruebas, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de otorgar mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso. Si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Acorde a lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito vigente y no consagra impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de una infracción determinada, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y demás ocupantes de un vehículo, o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, lo cual no es obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que obran en el infolio, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó el comparendo y el agente alcohosensorista que practico la prueba de embriaguez, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Continuando con los argumentos presentados por la defensa debe señalarse que la prueba conducente para determinar el estado de embriaguez del ciudadano son las pruebas de embriaguez determinadas por la Resolución 414 de 2002 expedida por el INMLCF y que para el caso en concreto consisten en las tirillas 2813 y 2814 que arrojaron que el ciudadano presentaba un resultado positivo para **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, pues las mismas cuentan con presunción de autenticidad y cumplen con los requisitos de confiabilidad señalados en la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INMLCF.

Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte actora dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.



En consonancia con lo anterior, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de *carga dinámica de la prueba*, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «*deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios antes mencionados, que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

Por lo expuesto, esta censora no tiene elementos para concluir, como lo hace el impugnante, que el *a quo* le dio credibilidad a las pruebas testimoniales y documentales sin tener en cuenta su dicho, por considerar que los funcionarios intervinientes en el procedimiento actuaron de acuerdo con la ley, aspecto frente a la cual fue coincidente todo el material probatorio y que no fue controvertido en ningún momento por la parte pasiva; *contrario sensu*, al estudiar en conjunto los aludidos elementos de prueba, el despacho puede tener certeza de que al inculpado le fue suministrada la información suficiente para que se realizara la prueba de embriaguez, correspondiente a sus garantías y derechos dentro de la actuación, con lo cual no se observa irregularidad alguna que conlleve a vislumbrar ilegalidad o ilicitud de la actuación de los agentes.

Así, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA, conductor del vehículo de placa JXK798, incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

### **3.3. De la Idoneidad del agente de tránsito notificador, del agente alcohosensorista y del procedimiento en vía.**



Para atender el cuestionamiento de si el agente de tránsito que notificó el comparendo y el agente alcohosensorista cuentan con la calidad e idoneidad para ejercer su función, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, **es su formación como técnico en seguridad vial** tal como lo establece la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, requisito que fue acreditado por el agente de tránsito JOHAN ALEXIS MARTINEZ ARTUNDUAGA con el certificado de estudios aportado al expediente, quedando demostrado que el agente cuenta con la formación académica necesaria para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer órdenes de comparendo, por cuanto acreditó título como “Técnico Profesional en Seguridad Vial”. Y es que, la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

Por lo que es acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que dicho agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se capacitó ha venido desempeñando sus funciones como tal. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos “experiencia”, la cual ha obteniendo día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrado una vez más su idoneidad, y que de acuerdo con la pruebas obrantes en el expediente se observa que el mismo actuó con diligencia e inmediatez, así de esta manera se desvirtúa las manifestaciones hechas por el apoderado del apelante cuando ataca el procedimiento en vía, realizado por el agente notificador.

Por su parte, se evidencia la certificación de que el agente de tránsito operador del alcohosensor JUAN CARLOS MACHUCA RONCANCIO, participó en el curso de capacitación en el manejo de equipos para la detección de etanol espirado, cumpliendo así con el requisito establecido por la Resolución 1844 de 2015, documento emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo tanto, podemos establecer que el agente de policía operador del alcohosensor se encuentra capacitado y certificado según lo dispuesto en el ANEXO (02) de la resolución del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual establece que la última capacitación recibida por el operador no debe ser inferior a cinco (05) años *"A partir del 2017-01-01 toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación establecida en el presente anexo, la cual tendrá una vigencia de cinco años"*, lo expuesto indica que el Agente de Tránsito JUAN CARLOS MACHUCA RONCANCIO, es competente para el manejo del equipo, contando con la experiencia suficiente para la manipulación de alcohosensores y al momento del procedimiento de embriaguez adelantado al impugnante contaba con su certificación vigente; ahora bien respecto de los conocimientos de la curva de absorción y eliminación del alcohol, La resolución 1844 de 2015 no exige que la autoridad de tránsito determine la fase de absorción o eliminación del alcohol, sino que el resultado de la prueba técnica sea obtenido conforme a los protocolos establecidos, y por funcionarios idóneos y capacitados, igualmente la norma estableció quienes eran la personas competentes para realizar la práctica de la prueba de alcoholemia y como se podía establecer el estado de embriaguez.

En primer lugar, debe recordarse que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 414 de 2002



expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los procedimientos para determinar el estado de embriaguez son los siguientes:

**ARTICULO 1.** *Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:*

**A. Por alcoholemia.** *La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.*

**PARÁGRAFO.** *De las maneras de determinar la alcoholemia:*

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado**, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.*

*Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;*

**B. Por examen clínico.** *Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)*

Obsérvese que de la norma en cita, se establecen los modos para determinar el estado de embriaguez de una persona, ello implica, que son por estos medios y no por otros, que se establece el estado de embriaguez de un individuo; se predicaría que en el caso de que no se cuente por parte del personal de Tránsito con los medios para la toma de las pruebas de alcoholemia “alcohosensor”, se debe optar por otros, como el examen clínico por parte del médico forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a fin de que se dictamine su posible estado de embriaguez, situación que no se presentó en el caso de marras y más aún cuando las autoridades de tránsito contaban con logística idónea para la práctica de la prueba, como lo es un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado –determinación cuantitativa- que contaba con un dispositivo de registro.

El analizador de alcohol en el aire espirado **mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado**, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.

En este punto es menester indicar que **el examen con alcohosensor no toma otras sustancias diferentes al alcohol, pues contiene celdas electroquímicas por lo cual no lee o registra otras**



**sustancias del organismo diferentes al alcohol**, por lo tanto el resultado es inmediato, preciso, exacto y no invasivo y que se refleja en las tirillas, pues el alcohol se dispersa por todo el cuerpo almacenándose en las células hasta que la mayoría es devuelto por el torrente sanguíneo llegando al hígado donde se oxida o metaboliza en un 85% y el alcohol restante aproximadamente el 15% se elimina del cuerpo en forma de orina, sudor y aliento, éste último llamado ALIENTO PROFUNDO ALVEOLAR el cual contiene la medida estándar de 1/2100ª parte del alcohol presente en la sangre del sujeto muestreado.

Además, debe destacarse que la mayoría de alcosensores que se usan en Colombia hacen la determinación de etanol a través de una celda electroquímica o célula electroquímica, la cual consta de dos sensores separados en contacto con un electrolito de modo similar a una batería. De modo general una célula electroquímica se usa para asistir, o catalizar, una reacción química entre dos sustancias.

La celda (o célula o sensor) electroquímica: opera bajo el principio de oxidación de la sustancia, es decir, cuando una sustancia analizada es oxidada se producen electrones: por ejemplo, con el etanol se producen 12 electrones por cada molécula que se oxida. Adicionalmente, la celda consta de dos electrodos separados, que para el caso del alcohol son de platino, en contacto con un electrolito ácido, de modo similar a una batería, y en ella se produce un flujo de corriente eléctrica entre los electrodos. Estos componentes no reaccionan con sustancias diferentes al alcohol, por lo que la medición es selectiva, y están montados en una carcasa de plástico que incluye una válvula de aire cuya función es permitir el ingreso de la muestra de aire espirado.

La célula electrolítica funciona de la siguiente manera:

1. Se introduce un volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (generalmente 0,5 mL).
2. Se oxida químicamente el alcohol de la muestra en uno de los electrodos (ánodo).
3. Simultáneamente, el oxígeno atmosférico se reduce químicamente en el otro electrodo (cátodo).
4. Se produce una corriente eléctrica -por el flujo de electrones- entre los dos electrodos, que es proporcional a la cantidad de etanol que se oxida.
5. Debido a que el volumen de la muestra que entra a la celda de combustión es constante (generalmente 0,5 mL), la medida de esta corriente indica la cantidad de alcohol oxidado.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe tener presente además que, en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el legislador determinó que el estado de embriaguez de una persona se determinaría con una prueba que no cause lesión y que sería escogida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para mayor ilustración, debe aclararse que el inciso final del artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la competencia para determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez de una persona sin causarle lesión alguna, disposición en virtud de la cual el referido instituto expidió la Resolución 414 de 2002, cuyo artículo 1º identificó como procedimiento para determinar ese estado: (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico, como ya se explicó anteriormente.



En concordancia con lo anterior, el mencionado instituto, mediante Resolución 712 de 2016 adoptó la segunda versión, de la *Guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado*, la cual fue objeto de actualización, en virtud de la reglamentación de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre control metrológico de los instrumentos de medición, mediante Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, por la cual se adoptó la segunda versión de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*, que tiene por objeto «*Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables*» siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de ese instituto, sino todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia, como es el caso de los agentes de tránsito en vía.

Con lo anterior, queda demostrado que no existe la obligación legal de que la prueba la deba realizar un profesional en medicina, sino que misma la debe realizar personal idóneo y debidamente capacitado y corresponde ya sea a agentes de tránsito en caso de pruebas indirectas o a médicos legistas del IMLCF, en el caso de pruebas clínicas, pues sus resultados obedecen a todo un peritaje realizado por un experto que permite confiar en sus hallazgos; así, contrario a como lo expuso el abogado de la defensa, la medición realizada por el agente de tránsito es idónea y no existe ninguna circunstancia que le imponga a la autoridad operativa de tránsito la obligación indefectible de ser supervisado por un profesional en medicina que confirme o verifique el resultado, aunado a que la prueba practicada cumple con el mandato legal de no causar lesión al examinado.

Finalmente, frente al argumento de la defensa, que no se tiene certeza en qué grado de alcohol venía conduciendo el señor SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA, por haber trascurrido alrededor de 2 horas, se tiene que una vez practicada la prueba de alcoholemia las tirillas 2813 y 2814 arrojaron como resultado 65 mg/100mL y 60 mg/100mL, se pudo establecer que se encontraba en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, el suponer que su grado de alcohol era más alto como mal pretende la defensa que hagamos, nos haría incurrir un indebido proceso, y si bien es cierto de acuerdo a la información científica, el alcohol se elimina del torrente sanguíneo a una velocidad aproximada de 0,12 g/l de alcohol cada hora, dentro del expediente obra prueba técnica que nos permite concluir el grado de alcohol en que se encontraba el hoy declarado infractor al momento de ser presentado para la práctica de la prueba de embriaguez, lo que realmente trae un beneficio al imputado, por lo tanto dicho argumento no está llamado a prosperar.

Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la defensa dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus



facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de *carga dinámica de la prueba*, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Como resultado de la valoración probatoria, encuentra este Despacho entonces que, contrario a las manifestaciones expuestas en el recurso de alzada, no obra prueba al interior del investigativo que logre respaldar la teoría de la defensa frente a la existencia de posibles yerros dentro de su procedimiento y que por lo tanto desvirtué la orden de comparendo y en consecuencia le permita a esta instancia concluir que el impugnante no se encontraba inmerso en la conducta infractora, el día de los hechos que dieron lugar al presente investigativo.

De igual manera resulta necesario señalar que de la lectura de la declaración rendida por el agente notificador, se establece que la información suministrada en la diligencia fue clara, precisa, contundente y ajustada al procedimiento que adelantó. A su vez, cabe resaltar que las narraciones surtidas por el agente, generaron certeza sobre el procedimiento desplegado en vía sin que se haya evidenciado irregularidad alguna como lo pretende hacer ver la defensa; por el contrario, al momento de requerir al conductor y dejarlo a disposición de la agente alcoholosensorista para la práctica del examen de embriaguez, el agente de tránsito se encontraba en el desempeño cabal de su función propendiendo por la seguridad y bienestar común; además, estas tampoco fueron desvirtuadas por ningún elemento probatorio dentro del expediente.

En razón a esto, el despacho considera que el presente proceso se llevó a cabo con la observancia de los principios del debido proceso, derecho de defensa, contradicción y publicidad, entre otros, como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política; por lo que este censor no puede ni si quiera considerar que durante el procedimiento adelantado por el agente existió violación al debido proceso, ya que las pruebas obrantes en el expediente fueron obtenidas sin la vulneración de ningún derecho fundamental, razón por lo que, no son de recibo los argumentos esgrimidos en esta instancia por el recurrente.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios antes mencionados, que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.



Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida el **18 de diciembre de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.**

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución de Fallo SDC 202542124486506 del 18 de diciembre de 2025 proferida por la autoridad de tránsito, dentro del expediente N° **20254211400070427211E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.018.504.411**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, con multa de ciento ochenta (180) S.M.D.L.V., correspondientes a 627,32 UVB, equivalente a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.246.800,00)**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **tres (03) años**; la inmovilización del vehículo por **tres (03) días hábiles** y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **treinta (30) horas** en el lugar que determinara el organismo de tránsito de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202642104241496

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **19** de **03** del **2026**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento  
Revisó: PAOLA ANDREA SEGURA FORERO

Firmado digitalmente por:  
SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
Fecha: 2026.03.19 08:45:10 COT  
Razón: SDM  
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez  
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*